

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL

[ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**RADICADO:** 19001310500220230004201

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que **CONFIRME** la sentencia de primera instancia dictada el 21 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, con fundamento en los siguientes argumentos:

**I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CONFIRME LA SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA RELIQUIDACIÓN DE INCAPACIDADES TEMPORALES**

Frente a la reliquidación en el pago de las incapacidades temporales reconocidas al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA**, operó el fenómeno de la prescripción contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, precisando dicha circunstancia no como la forma de extinguir la obligación, sino como la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento por el supuesto deudor respecto de alguna obligación, traduciéndose tal ficción legal como una sanción por la inactividad en el ejercicio de la acción de reclamación del derecho pretendido.

Al respecto, es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual establece:

*“ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

De otro lado, el código procesal del trabajo y la seguridad social colombiano, contempla la regla general de la prescripción de la acción derivada de los derechos laborales, así:

*Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)*

Igualmente; el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, prevén:

(...) *Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)*

En el caso de marras, el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA** demandó a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con el propósito de que se le reconozca y pague la reliquidación de las incapacidades temporales y los intereses moratorios a que haya lugar sobre las mismas, aduciendo que su empleador reportó a la compañía aseguradora, un IBC inferior al realmente devengado por el actor.

No obstante, debe precisarse que conforme a las pruebas allegadas al plenario y el recaudo probatorio en primera instancia, se logró verificar que el señor **RODRIGUEZ IBARRA**, durante los meses en los que le fueron transcritas las incapacidades, cambio de empleador por lo que no correspondía a mi representada liquidar y pagar las incapacidades con el ultimo IBC reportado para agosto de 2015 por la Cámara de Comercio del Cauca, máxime si se tiene en cuenta que para dicha data el demandante NO presentaba afiliación ante la ARL AXA COLPATRIA, pues la afiliación a mi representada se materializó en septiembre de 2015 a través del empleador SUMINISTROS Y SERVICIOS HOME CARE S.A.S., razón por la cual, se le procedió a reconocer y pagar las incapacidades sobre el IBC reportado por este último empleador.

Igualmente, se logró establecer que las incapacidades generadas en septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015 prescribían en principio en los mismos meses del año 2018 y las incapacidades de enero de 2016 prescribían el mismo mes del año 2019 y el actor solo presentó reclamación ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 27/01/2017, es decir que el término se reanudó hasta el 27/01/2020 teniendo en cuenta la interrupción del término de prescripción. Sin embargo, el señor RODRIGUEZ radicó la demanda solo hasta el 28/02/2023, dejando transcurrir más de 3 años desde la interrupción de la prescripción y la radicación de la acción judicial, razón por la cual la acción se encuentra prescrita.

Como quiera que frente a lo pretendido por el actor, operó el fenómeno de la prescripción, deberá la colegiatura confirmar la decisión del a quo, por cuanto el demandante dejó transcurrir más de 3 años desde la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda, que es por demás improcedente en razón al estricto cumplimiento de la ley que diligenció la actividad y(o) reconocimiento que de dicha prestación efectuó mi prohiljada en favor del actor tal y como se probó en primera instancia.

## **2. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN LA RELIQUIDACIÓN DE LAS INCAPACIDADES QUE YA FUERON PAGADAS SOBRE EL IBC REAL REPORTADO.**

De conformidad con el artículo 5° de la ley 1562 de 2012 se establece que el ingreso base para liquidar las incapacidades corresponderá al IBC anterior a la fecha en que se generó la incapacidad, por tanto se precisa que, la ARL le reconoció y pagó al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA**, las incapacidades comprendidas entre el 23/09/2015 y el 22/01/2016, no obstante no es dable reconocer la liquidación de la prestación económica de acuerdo con el IBC del mes anterior, toda vez que el demandante fue incapacitado inicialmente en el mes de septiembre de 2015 y también se afilió ese mismo mes, el 04/09/2015, a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, es decir, que no hay un IBC anterior reportado ante mi representada, y en atención a ello las Administradoras de Riesgos Laborales asumen las prestaciones económicas cuando el suceso ocurre en vigencia de esa afiliación, que para el caso en concreto el suceso ocurrió en septiembre 23/09/2015 y por eso se realizó el reconocimiento con base en el IBC del mes de septiembre de 2015.

Al respecto el artículo en mención precisa que:

(...)

**ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) *Para accidentes de trabajo*

*El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;*

b) *Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.*

**(...) PARÁGRAFO 2o. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993. (Negrilla por fuera de texto)**

Por otro lado, el artículo 1° de la ley 776 de 2002, establece que tendrán derecho a las prestaciones del SGSS en riesgos procesionales, así:

**(...) ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

**(...) PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.**

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior, el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA**, inició su vigencia de afiliación con mi representada desde el 04/09/2015 con el empleador **SUMINISTROS Y SERVICIOS HOME CARE S.A.S.** y no con el empleador **CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**, por lo tanto, esa incapacidad se generó ese mismo mes, si bien el parágrafo 2 del artículo 5 de la 1562 de 2012 indica que se debe liquidar el IBL conforme al IBC del mes anterior, pues lo cierto es que no había afiliación con anterioridad.

Así mismo lo indica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Sentencia de 12 de junio de 2022, dentro del proceso con radicación 2020-00283, M.P. Julio César Salazar Muñoz:

*“Ahora bien, en aras de resolver el segundo punto de inconformidad propuesto por la entidad recurrente, relacionado con la liquidación efectuada por la a-quo, es preciso resaltar que de las normas a las que se hizo alusión en precedencia, se colige que, para el caso de las incapacidades originadas en una enfermedad profesional o accidente de trabajo, la ARL debe cubrirla sobre el 100% del salario o ingreso base de cotización, tal como lo determina el artículo 3° de la Ley 776 de 2002, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, norma que de manera expresa reguló lo atinente al pago del subsidio por incapacidad temporal a cargo de la ARL, para la época de los hechos, estableciendo que la base para reconocer el subsidio por incapacidad, es el último IBC pagado antes del inicio de la incapacidad. (...)*

*Puestas de esa manera las cosas, al aplicar al caso concreto las disposiciones establecidas en precedencia, se observa que la a-quo efectuó de manera incorrecta la liquidación del reajuste de las incapacidades temporales, pues sin distinción tomó en consideración el salario reportado por el empleador para cada anualidad, sin tener en cuenta si este coincidía o no **el IBC pagado a la administradora de riesgos laborales con anterioridad al inicio de la incapacidad**, el cual constituye la base para la liquidación en los términos de la norma, por lo que razón le asiste a la vocera judicial de la ARL en este puntual aspecto.”(Negrilla por fuera de texto)*

Conforme lo enunciado, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de una enfermedad profesional serán reconocidas y pagadas por la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación, conforme al último IBC pagado antes del inicio de la incapacidad, que para el caso de marras correspondería al del mes de septiembre de 2015.

En conclusión se probó que, en cabeza de mi representada no hay lugar al pago de lo solicitado por la parte actora respecto de la reliquidación de incapacidades conforme al IBC devengado por él en el mes anterior a su afiliación a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** toda vez que la norma es clara al indicar que la prestación económica será reconocida conforme al último IBC pagado antes de la incapacidad, y para el caso en concreto correspondió al mes de septiembre de 2015, ya que la afiliación del actor inició su vigencia desde el 04/09/2015.

### **3. SE LOGRÓ PROBAR LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El artículo 1° de la ley 1562 de 2012 precisa que las ARL como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, tienen como fin último, la protección del trabajador, máxime, cuando ha sido objeto de una contingencia desfavorable ocurrida mientras se encuentra en el desarrollo de sus funciones, para el caso en concreto mi representado cumplió con el deber legal de reconocer la prestación económica al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA**, en ese sentido, no habría lugar a un doble reconocimiento por parte de mi representada ya que el

ingreso base de liquidación de las incapacidades se realizó conforme a lo estipulado en la normatividad vigente en el momento de ocurrencia de las incapacidades medicas laborales transcritas.

Al respecto el mencionado artículo:

*“(...) Artículo 1°. Definiciones: Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)”*

En ese sentido, la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** cumplió con dichas obligaciones de protección y le suministró al señor **RODRIGUEZ IBARRA** todas y cada una de prestaciones económicas que por Ley tenía derecho. Tal como se esboza a continuación:

- a. **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** asumió el pago de las incapacidades durante el periodo que el demandante se encontró vinculado a la ARL, tal como se observa a continuación:

| BENEFICIARIO PAGO 33% | STRO        | SEC | IBC        | INICIO IT | FIN IT   | DIAS IT | SUBSIDIO INCAPACIDAD | EPS (8.5%) | AFP (12%) | VALOR TOTAL INCAPACIDAD | VALOR PAGADO SALUDCOOP (66%) | VALOR AJUSTE ARL 33% |
|-----------------------|-------------|-----|------------|-----------|----------|---------|----------------------|------------|-----------|-------------------------|------------------------------|----------------------|
| 10691180              | 20170008253 | 3   | \$ 781.242 | 20160122  | 20160220 | 30      | \$ 781.242           | \$ 66.406  | \$ 93.749 | \$ 941.397              | \$ -                         | \$ 941.397           |
| 10691180              | 20170008253 | 4   | \$ 781.242 | 20151223  | 20160121 | 30      | \$ 781.242           | \$ 66.406  | \$ 93.749 | \$ 941.397              | \$ 644.340                   | \$ 297.057           |
| 10691180              | 20170008253 | 5   | \$ 781.242 | 20151123  | 20151222 | 30      | \$ 781.242           | \$ 66.406  | \$ 93.749 | \$ 941.397              | \$ 644.340                   | \$ 297.057           |
| 10691180              | 20170008253 | 6   | \$ 781.242 | 20151024  | 20151122 | 30      | \$ 781.242           | \$ 66.406  | \$ 93.749 | \$ 941.397              | \$ 644.340                   | \$ 297.057           |
| 10691180              | 20170008253 | 7   | \$ 781.242 | 20150923  | 20151022 | 30      | \$ 781.242           | \$ 66.406  | \$ 93.749 | \$ 941.397              | \$ 644.340                   | \$ 297.057           |
| <b>\$ 2.129.623</b>   |             |     |            |           |          |         |                      |            |           |                         |                              |                      |

- b. Las incapacidades que se pagaron tuvieron los extremos que a continuación se describen:

| NOMBRE                         | FECHA DE INCAPACIDAD    | MOTIVO |
|--------------------------------|-------------------------|--------|
| JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA | 23/09/2015 – 22/10/2015 | Paqada |
| JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA | 24/10/2015 – 22/11/2015 | Paqada |
| JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA | 25/11/2015 – 22/12/2015 | Paqada |
| JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA | 23/12/2015 – 21/01/2016 | Paqada |
| JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ IBARRA | 22/01/2016 – 30/01/2016 | Paqada |

De esta manera, quedó fehacientemente probado que mi representada acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tuvo a su cargo, de conformidad a lo establecido en la ley, así entonces, la reliquidación de las prestaciones económicas que aduce el demandante no era exigible a la ARL que represento.

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclamaron, debe confirmarse la decisión de primera instancia pues una remota condena en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** generaría un rubro en favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, por cuanto: (i) la ARL cumplió con su obligación legal de pago de incapacidades temporales, conforme lo ordena la ley y (ii) cualquier acción tendiente a reclamar la reliquidación en el pago de incapacidades medicas temporales, se encuentra legalmente prescrita tal y como fue establecido en primera instancia, razón por la cual condenar a la aseguradora por lo pretendido se traduciría en un detrimento al principio de sostenibilidad financiera contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

#### **4. SE LOGRÓ PROBAR LA BUENA FE CON LA QUE ACTUÓ LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RESPECTO DE LO PRETENDIDO POR EL ACTOR**

El principio de la buena fe del cual debe recordarse, que además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)”.*

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó:

*“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se acreditó que mi representada ha actuado conforme al principio de buena fe por cuanto su intención en todo momento ha sido dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 1562 de 2012, actuando con lealtad, rectitud y de manera honesta.

En conclusión, para el caso en concreto se puede predicar de la buena fe con la que ha actuado mi representada en todo momento, cumpliendo de esa manera con la confianza, seguridad y credibilidad que como ARL puede brindar a sus afiliados.

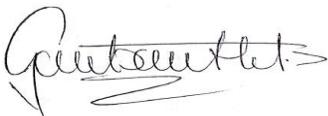
## I. PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral se sirva **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia dictada el 21 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante la cual se resolvió:

*“Primero. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS.”*

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.